



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2017 la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Textil Algodonera Sudamericana S.A. contra la resolución de fojas 200, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2011, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Algodonera Sudamericana S.A., a favor de los señores Julián Fredderyk Cano Ravello, Betty Verónica Gallardo Palomino, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, Jazmín Vargas Valencia, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández. La parte recurrente solicita que la empresa demandada se abstenga de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de sus afiliados, dado que existe la amenaza de aplicar un plan de despido masivo contra estos trabajadores. Asimismo, señala que, luego de poner en conocimiento de la demandada la relación de los trabajadores que se afiliaron al sindicato, se les manifestó que ya no se les renovarían sus contratos de trabajo, lo cual vulnera sus derechos al trabajo y a la sindicalización. Finalmente, refiere que la autoridad de trabajo ha determinado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado. Por lo tanto, en los hechos los trabajadores mantienen una relación de trabajo de naturaleza indeterminada, por lo que solo podrán ser cesados por la comisión de una falta grave.

El apoderado de la sociedad demandada contesta la demanda y argumenta que no existe prueba que acredite la supuesta amenaza de despido que alega el sindicato recurrente. Señala también que los trabajadores a favor de quienes se interpone la demanda no tienen un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, puesto que suscriben contratos de trabajo sujetos a modalidad. Sostiene, además, que existen hechos controvertidos que deben ser dilucidados en otra vía procedimental que cuente con una etapa probatoria. y que la afirmación referida a un supuesto plan de despido masivo carece de asidero y es subjetiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de agosto de 2012, declara infundada la demanda. Considera que no se ha cumplido con acreditar en autos la supuesta amenaza de despido contra los trabajadores a cuyo favor se interpuso la demanda.

La Sala revisora confirma la apelada. Estima que no se ha comprobado que los trabajadores sindicalizados hubiesen sido objeto de discriminación u hostilizaciones por motivos sindicales, máxime si tampoco se acredita que las demandas de nulidad de despido interpuestas por algunos de los afiliados al sindicato recurrente versen sobre discriminación.

En su recurso de agravio constitucional, el sindicato demandante señala que se ha probado que las amenazas de despido se han materializado. En mérito a ello es que los trabajadores despedidos se vieron obligados a interponer procesos judiciales para que sean reincorporados a sus puestos de trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la emplezada que se abstenga de realizar actos que amenacen los derechos al trabajo y la sindicalización de los afiliados Julián Fredderyk Cano Ravello, Betty Verónica Gallardo Palomino, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, Jazmín Vargas Valencia, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández. El sindicato recurrente alega que con el propósito de evitar la sindicalización de los trabajadores para luego desaparecer el sindicato, se amenazaba a dichos trabajadores con la no renovación de sus contratos de trabajo en los casos en que se hubiese decidido afiliarse al sindicato. Se afirma que la demandada pretende evitar que los trabajadores obtengan la estabilidad en el trabajo por desnaturalización de sus contratos temporales, desnaturalización que fue constatada por la autoridad de trabajo.
2. Con las instrumentales que obran en autos se verifica que durante el desarrollo del proceso, en abril de 2011, la demandada ya no renovó contrato de trabajo a plazo fijo con los antes referidos señores (ff. 4-149 del cuaderno del Tribunal). En consecuencia, en estos casos, la supuesta amenaza habría sido materializada. Por tanto, y en atención a la reiterada jurisprudencia emitida en casos similares por este Tribunal, corresponde evaluar si los señores citados en el fundamento 1 *supra* han sido o no despedidos arbitrariamente o por causa de su afiliación sindical.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

Cuestión previa

3. Si bien de fojas 111 a 126 se verifica que los señores Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gílder Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández, y la señora Jazmín Vargas Valencia, interpusieron demanda de nulidad de despido. No obstante ello, debe señalarse que de la información obtenida de la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), así como de la documentación enviada por el jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, se corrobora que los respectivos expedientes judiciales se encuentran con archivo definitivo o han concluido por desistimiento de la parte demandante (ff. 186, 187, 191, 192, 196, 197, 201, 202, 206 y 207 del cuaderno del Tribunal).

4. En el caso del señor Carlos Breitner Pinedo Lázaro se verifica que mediante Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2011, se declaró inadmisibile la demanda, ordenándose el archivo definitivo de los autos (ff. 186 y 187 del cuaderno del Tribunal). Lo mismo ocurrió con el señor Luis Alberto Salinas Gonzales, pues mediante Resolución 2, de fecha 28 de octubre de 2011, se resolvió tener por no presentada la demanda (ff. 196 y 197 del cuaderno del Tribunal). En el caso del señor Rumaldo Segundo Yataco Hernández, así como en el del señor David Martín Velásquez Cabilia, se verifica que, mediante resoluciones de fechas 1 de agosto de 2012 y 20 de abril de 2012, respectivamente, se resolvió archivar definitivamente el proceso por inactividad de las partes (ff. 192 y 202 del cuaderno del Tribunal). Además, en el caso de la señora Jazmín Vargas Valencia, se verifica que mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2012 se declaró aprobado el desistimiento del proceso, concluido y archivado el proceso (f. 207 del cuaderno del Tribunal).

5. Con respecto al señor Gílder Juan Carlos Santillán Luján debe señalarse que, mediante Oficio 848-2014-CAS-C SJLI/PJ, de fecha 16 de diciembre de 2014, el jefe de Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima informó que el expediente judicial no se encuentra registrado (f. 211 de este cuaderno del Tribunal). Sin perjuicio de ello, se verifica en la página web del Poder Judicial que, mediante Resolución 4, de fecha 6 de enero de 2012, el expediente judicial se encuentra con archivo definitivo (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2011108541801134&numIncidente=0&cn=18&cuji=>).

6. Asimismo, debe precisarse que los señores Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gílder Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández, y la señora Jazmín Vargas Valencia, iniciaron demanda de nulidad de despido, en la vía ordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

laboral, con posterioridad a la presente demanda de amparo, conforme obra en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>).

7. Por tanto, en mérito a lo antes señalado, corresponde analizar el fondo de la controversia respecto a los referidos señores.

Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos del sindicato demandante

8. En su recurso de agravio constitucional, el sindicato demandante sostiene que en autos está debidamente acreditado que las amenazas de no renovación de los contratos de trabajo temporales, y consecuente despido, se han materializado tanto es así que los trabajadores afectados con dicha medida se vieron obligados a interponer procesos de nulidad de despido para que sean reincorporados a sus puestos de trabajo.

Argumentos de la parte demandada

9. La parte demandada argumenta que no se ha demostrado que exista amenaza de despido en contra de los trabajadores a favor de los cuales se interpone la demanda, para lo cual debe tenerse en cuenta que estos suscriben contratos de trabajo sujetos a modalidad. Por ende, la afirmación sobre un supuesto plan de despido masivo carece de asidero y es subjetiva.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. De otro lado, el artículo 27 de la Carta de 1993 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
11. De fojas 30 a 175 del cuaderno del Tribunal se advierte que los afiliados Julián Fredderyk Cano Ravello, Betty Verónica Gallardo Palomino, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gílder Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Tito Quispe, Jazmín Vargas Valencia, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández ejercieron funciones para la emplazada en virtud de contratos de trabajo por necesidad de mercado, durante periodos interrumpidos, habiéndose determinado, respecto de cada uno de ellos, que el último periodo que laboraron de manera ininterrumpida fue el siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

- Julián Fredderyk Cano Ravello, del 1 de setiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010 (ff. 34 a 45 del cuaderno del Tribunal).
- Betty Verónica Gallardo Palomino, del 1 de enero al 28 de febrero de 2011 (ff. 46, 47, 56 y 57 del cuaderno del Tribunal).
- Javier Pablo Guillén Cuya, del 21 de setiembre de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 58 a 67 del cuaderno del Tribunal).
- Carlos Breitner Pinedo Lázaro, del 1 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 68 a 79 del cuaderno del Tribunal).
- Luis Enrique Pumaquispe Salinas, del 1 de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011 (ff. 86 a 89, 92 y 93 del cuaderno del Tribunal).
- Luis Alberto Salinas Gonzales, del 1 de setiembre de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 94 a 109 del cuaderno del Tribunal).
- Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, del 1 de julio de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 112 a 123 del cuaderno del Tribunal).
- Víctor Tito Quispe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2011 (ff. 124 y 125).
- Jazmín Vargas Valencia, del 1 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 132 a 141 del cuaderno del Tribunal).
- David Martín Velásquez Cabilia, del 2 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 (ff. 148, 149, 152, 153, 158 y 159 del cuaderno del Tribunal).
- Rumaldo Segundo Yataco Hernández, del 1 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2011 (ff. 162 a 175 del cuaderno del Tribunal).

Por tanto, se procede a analizar el último período laborado por cada una de estas personas, a efectos de determinar la vulneración alegada por la parte demandante.

12. Habiéndose determinado la modalidad contractual bajo la cual prestaron servicios los referidos señores, corresponde evaluar si la causa objetiva de sus contratos modales es conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 003-97-TR. Esto con la finalidad de determinar si la contratación temporal fue regular o fraudulenta.
13. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
14. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 58 del Decreto Supremo citado establece que

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74.º de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

15. De lo dicho se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural, es decir, extraordinario; y, en segundo término, imprevisible. Por ello, en el contrato de trabajo por necesidad de mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa de contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.

16. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidad de mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si, al detallarse dicha causa, esta no posee un carácter coyuntural o temporal, o no era imprevisible, se debe entender que dicho contrato habrá sido simulado y que, por ende, se ha desnaturalizado.

17. En el caso de autos, en la cláusula primera de los contratos de trabajo por necesidad de mercado, obrantes a fojas 38, 46, 64, 76, 92, 106, 121, 124, 132, 152 y 170, se estipula:

[...] LA EMPRESA, es un centro de trabajo dedicado a la actividad económica de Fabricación de Tejido y Artículos de Punto y Acabados Textiles, para el mercado local y de exportaciones directas o mediante apoyo a terceros, para lo cual cuenta con su propio personal con relación laboral por tiempo indeterminado y a plazo fijo sujeto a modalidad temporal por necesidades de mercado.

Sin embargo, en razón de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones de la demanda de sus productos por parte de sus clientes, celebra el presente contrato conforme al Art. 58 del D.S. N° 003-97-TR, por el cual requiere contratar mano de obra extraordinaria para desarrollar labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresas y que su propio personal permanente no puede satisfacer.

Por lo tanto, el presente contrato es de naturaleza laboral y de carácter temporal por necesidades de mercado en función a los pedidos de sus clientes nacionales que debe cumplir la empresa, especialmente para atender los incrementos coyunturales de la producción y de la administración de la misma. En ese sentido, la empresa se ha acogido a este tipo de contratación por la causa objetiva antes mencionada, [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

18. Sin embargo, de lo antes señalado no se demuestra los hechos que motivan la variación de la demanda, la imprevisibilidad del hecho que habría generado una variación sustancial de la demanda del mercado, o que se justifique de modo adecuado el supuesto incremento coyuntural, extraordinario o temporal, y por qué este no podría haber sido cubierto por personal permanente de la emplazada. Dicho con otras palabras, no se habría cumplido con consignar válidamente la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR.

19. Por tanto, al no haberse especificado debidamente la causa objetiva de la contratación en los contratos por necesidad de mercado citados en el fundamento 17 *supra*, estos se han desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo considerarse, entonces, como una contratación a plazo indeterminado.

20. Siendo ello así, al haberse determinado que entre la sociedad demandada y los señores afiliados mencionados en el fundamento 11 *supra* existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, estos solo podían ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ello, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario e incausado, lesivo del derecho al trabajo. Ante esta situación, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Sobre la afectación del derecho a la libertad sindical

Argumentos del sindicato demandante

21. En su recurso de agravio constitucional el sindicato demandante sostiene que los despidos se efectuaron por estar afiliados al sindicato.

Argumentos de la parte demandada

22. Por su parte, en el escrito que obra a fojas 27 del cuaderno del Tribunal, la parte emplazada sostiene que los ceses de los trabajadores se efectuaron por vencimiento del plazo de sus respectivos contratos de trabajo por necesidad de mercado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

23. En la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC, este Tribunal estableció que la libertad sindical se define como la capacidad autoderminativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical, e indica también que la libertad sindical *intuitu persona* se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución. Asimismo, el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que se considera nulo el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

24. De autos no se ha acreditado la existencia de indicios que hagan suponer que los despidos de los señores citados *supra* se hayan efectuado por pertenecer a una organización sindical. Por tanto, no se ha producido la vulneración del derecho a la libertad sindical alegado por la parte demandante.

Efectos de la presente Sentencia

25. En la medida que se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario corresponde ordenar la reposición de los señores Julián Fredderyk Cano Ravello, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández, y de las señoras Betty Verónica Gallardo Palomino y Jazmín Vargas Valencia como trabajadores a plazo indeterminado en el cargo que venían desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
26. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, **NULO** el despido arbitrario e incausado del que han sido objeto los señores Julián Fredderyk Cano Ravello, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, David



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03091-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández, y las señoras Betty Verónica Gallardo Palomino y Jazmín Vargas Valencia.

2. **ORDENAR** que Algodonera Sudamericana S.A. cumpla con reincorporar a los señores Julián Fredderyk Cano Ravello, Javier Pablo Guillén Cuya, Carlos Breitner Pinedo Lázaro, Luis Enrique Pumaquispe Salinas, Luis Alberto Salinas Gonzales, Gilmer Juan Carlos Santillán Luján, Víctor Ttito Quispe, David Martín Velásquez Cabilia y Rumaldo Segundo Yataco Hernández, y las señoras Betty Verónica Gallardo Palomino y Jazmín Vargas Valencia como trabajadores a plazo indeterminado en sus mismos puestos de trabajo o en otro de igual o similar nivel o categoría, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Jazmín Vargas Valencia

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2013-PA/TC
LIMA
SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2013-PA/TC
LIMA
SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

6. Asimismo, fluye del mencionado Diario de Debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De este modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'. Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2013-PA/TC
LIMA
SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –conocido como Protocolo de San Salvador– en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2013-PA/TC
LIMA
SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. De ello se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2013-PA/TC
LIMA
SINDICATO TEXTIL ALGODONERA
SUDAMERICANA

establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.

20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el Sindicato recurrente pretende la reposición de los extrabajadores cuyos contratos laborales a plazo fijo no fueron renovados por la empresa Algodonera Sudamericana S.A.; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL